

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, miércoles 24 de setiembre de 1975

NUMERO
23.247
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

REO
TINO
"B"
TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 908

SUMARIO

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se informa a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deben ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación.

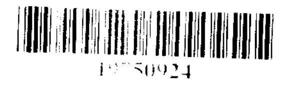
Fecha de presentación	Fecha de publicación	Fecha realización asamblea
26/9/75	1, 2 y 3/10/75	21 y 22/10/75
29/9/75	6 al 10/10/75	23/10/75
30/9/75	7 al 13/10/75	24/10/75
1/10/75	8 al 14/10/75	25 y 26/10/75
2/10/75	9 al 15/10/75	27 y 28/10/75
3/10/75	10 al 16/10/75	29 y 30/10/75
6/10/75	13 al 17/10/75	30 y 31/10/75
7/10/75	14 al 20/10/75	31/10/75

La presente exigencia sólo regirá del 26/9 al 7/10/75. Horario de atención al público: de 12.45 a 17. Dirección: Santa Fe 1659, Capital Federal.

La Dirección Nacional.

DEPARTAMENTO GRAFICO
Nuevos números telefónicos

Depto. Gráfico	812-5423
División Producción y Personal	812-4760
Sección Expedición (reclamo de ejempl.)	812-1830
Sector diario	812-3632
Sector obra	812-6697
Cotizaciones	812-0675
Sección Depósito	812-1830





LEYES

COMERCIO EXTERIOR

Se aclaran alcances de la Ley Nº 20.545.

LEY Nº 21.014

Sancionada: Agosto 28 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 16 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Aclárase, con efecto a la fecha de sanción de la ley 20.545, que el artículo 5º, inciso a) de la misma, incluye el área aduanera especial Isla Grande de la Tierra del Fuego, creada por el artículo 10 del Decreto Ley 19.640|72.

ARTICULO 2º — Agrégase al artículo 5º, inciso a) de la Ley 20.545, la siguiente frase: "y el área aduanera especial de la Isla Grande de la Tierra del Fuego".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 21.014 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

OBRAS PUBLICAS

Se disponen sumas con destino a provisión de aguas e instalación de servicios cloacales en distintos puntos del país.

LEY Nº 20.994

Sancionada: Agosto 20 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de cuarenta millones de pesos ($ 40.000.000) en la construcción de un embalse, obras de distribución de aguas, canales complementarios, estudios geofísicos, geológicos, topográficos e hidrológicos definitivos en la zona del río Horcones, departamento Pellegrini, provincia de Santiago del Estero.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo, por intermedio de Agua y Energía Eléctrica y la Dirección Hidráulica de la provincia de Santiago del Estero, determinará el lugar más conveniente para el emplazamiento de las obras, pudiendo, si lo considera conveniente, contratar con empresas particulares, preferentemente argentinas, estos estudios, total o parcialmente, así como la realización del proyecto de las obras después de conocidos aquéllos.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de "Rentas generales", con imputación a la misma, hasta tanto se incorpore el gasto al presupuesto general.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.994 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 20.995

Sancionada: Agosto 20 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo realizará los estudios para proveer de agua potable a la localidad de Puerto San Julián (provincia de Santa Cruz), comprendiendo las obras de captación del caudal del río Santa Cruz, acueducto y red domiciliaria.

ARTICULO 2º — Realizados los estudios determinados en el artículo 1º, dispondrá la ejecución de la obra.

ARTICULO 3º — El monto que surja por los estudios y concreción de la obra en cumplimiento de la presente ley se tomará de las partidas que el Ministerio de Bienestar Social tiene previstas para dotar de agua a poblaciones con menos de cinco mil habitantes.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.995 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 20.996

Sancionada: Agosto 20 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar, por intermedio de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, los trabajos necesarios para la instalación de los servicios cloacales en la localidad de Clodomira, departamento Banda, provincia de Santiago del Estero.

ARTICULO 2º — Se acuerda un crédito de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) a la Municipalidad de Clodomira, departamento Banda, provincia de Santiago del Estero, para los efectos de firmar un convenio con Obras Sanitarias de la Nación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas generales" con imputación a la misma.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.996 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 20.997

Sancionada: Agosto 20 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar, por intermedio de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, los trabajos necesarios para la instalación de los servicios cloacales en la localidad de Fernández, departamento Robles, provincia de Santiago del Estero.

ARTICULO 2º — Se acuerda un crédito de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) a la Municipalidad de Fernández, departamento Robles, provincia de Santiago del Estero, a los efectos de firmar un convenio con Obras Sanitarias de la Nación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas generales", con imputación a la misma.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.997 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 20.998

Sancionada: Agosto 20 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase a invertir hasta la cantidad de un millón de pesos ($ 1.000.000), por intermedio de la Secretaría de Recursos Hídricos (Servicio Nacional de Agua Potable), para la provisión de agua potable a la población de Quimilí, departamento Moreno, provincia de Santiago del Estero.

ARTICULO 2º — El gasto que irrogue el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas generales", con imputación a la misma.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.998 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

DONACIONES

Dónanse caballos de silla tipo oficial a la República de Bolivia.

LEY Nº 21.010

Sancionada: Agosto 20 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Dónase a la República de Bolivia, con destino a su ejército, la cantidad de treinta (30) caballos de silla tipo oficial, cuyo valor patrimonial asciende a la suma de noventa mil trescientos cincuenta pesos ($ 90.350).

ARTICULO 2º — El Comando General del Ejército tomará las medidas necesarias, a efectos de concretar la donación de referencia y a dar de baja de su patrimonio los caballos mencionados en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 21.010 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

TRABAJO

Quedan sin efecto las quitas zonales o reducciones de salario que signifique disminución de sueldo o salarios.

LEY Nº 21.008

Sancionada: Agosto 20 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — A partir de la sanción de la presente ley quedan sin efecto en todo el territorio de la República las quitas zonales o reducciones de salario que pudieran resultar de la aplicación de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias del derecho del trabajo, convenciones colectivas o acuerdos de partes.

ARTICULO 2º — Queda prohibido en lo sucesivo incorporar en los convenios colectivos o disposiciones reglamentarias del trabajo quitas zonales o cualquier cláusula o norma que signifique disminución de sueldo o salarios atendiendo a diferencias de costos de vida en las distintas zonas del país.

ARTICULO 3º — Derógase toda disposición que se oponga a las prescripciones de la presente ley.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 21.008 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

OBRAS PUBLICAS

Se dispone el estudio y proyecto de un edificio destinado a Correos y Telecomunicaciones.

LEY Nº 21.004

Sancionada: Agosto 20 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, procederá al estudio y proyecto del edificio que se destinará a Correos y Telecomunicaciones en el pueblo de Campo Santo, departamento General Güemes de la provincia de Salta.

ARTICULO 2º — Cumplidos los fines determinados por el artículo 1º, ejecutará la construcción de la obra proyectada.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de "Rentas generales", con imputación a la presente.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 21.004 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo de Interconexión Energética con la República Oriental del Uruguay.

LEY Nº 21.011

Sancionada: Agosto 20 de 1975.
Promulgada de hecho: Setiembre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el día 12 de febrero de 1974, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo. H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 21.011 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

ANEXO ARTICULO 1º

Acuerdo de Interconexión Energética

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, animados del propósito de intensificar aún más la cooperación entre ambos países en el campo energético, han decidido celebrar el presente Acuerdo, destinado a interconectar sus sistemas eléctricos de transporte de energía Gran Buenos Aires-Litoral y Montevideo-Río Negro; y a tal fin han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República Argentina a Su Excelencia el señor Embajador don, Alberto Juan Vignes, su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; y.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay al Doctor don Juan Carlos Blanco, su Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º.

A través de la interconexión, objeto de este Acuerdo, ambas Partes se proponen lograr, entre otros, los siguientes objetivos:


19750924

a) Intercambio mutuo de energía de apoyo y sustitución entre los sistemas interconectados;
b) Asistencia entre los sistemas en caso de emergencia;
c) Absorción por el sistema argentino de los excedentes energéticos del sistema Río Negro-Montevideo, en la magnitud que corresponda a la mutua conveniencia de ambos países;
d) Suministro de potencia desde el sistema argentino hacia la República Oriental del Uruguay, destinada a integrar la base térmica uruguaya en los períodos de escasez de agua en el embalse del río Negro.
Este suministro alcanzará un mínimo de cien megavatios a partir de 1978;
e) Transporte, por parte de la República Oriental del Uruguay entre las ciudades de Paysandú y Salto, de energía suministrada por el sistema argentino y destinada a la ciudad de Concordia (República Argentina).

ARTICULO 2º

Una primera etapa para el cumplimiento del presente Acuerdo estará constituida por la vinculación de las Estaciones Transformadoras de Concepción del Uruguay (República Argentina) y de Paysandú (República Oriental del Uruguay).

ARTICULO 3º

La Secretaría de Estado de Energía de la República Argentina y Usinas y Teléfonos del Estado de la República Oriental del Uruguay celebrarán un convenio detallado de ejecución del presente Acuerdo. Para tales efectos, la Secretaría de Estado de Energía antes mencionada podrá designar el ente energético que considere más adecuado.

ARTICULO 4º

Ambas partes facturarán los servicios que se presten a precios justos y razonables, teniendo en cuenta las conveniencias de ambos países.

ARTICULO 5º

Con respecto a la primera etapa de interconexión entre la ciudad de Concepción del Uruguay (República Argentina) y la ciudad de Paysandú (República Oriental del Uruguay) cada Parte será responsable de los costos y del mantenimiento de las obras que se encuentren dentro de sus respectivo territorio y que sean realizadas exclusivamente para dicha interconexión.

ARTICULO 6º

Ambas Partes acuerdan crear una Comisión de Interconexión, integrada por dos miembros titulares y uno suplente por cada una de ellas, que tendrá por cometido dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7º

La Comisión a que se refiere el artículo anterior coordinará con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande todos aquellos aspectos de sus actividades que tengan relación con las responsabilidades de ésta.

ARTICULO 8º

El presente Acuerdo entrará en vigor por el canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en dos ejemplares originales de un mismo tenor, igualmente válidos, en la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

AZUCAR

Apruébase el Convenio Internacional del Azúcar.

LEY Nº 21.017

Sancionada: Agosto 28 de 1975.
Promulgada de Hecho: Setiembre 18 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio Internacional del Azúcar, 1973, adoptado en Ginebra el 13 de octubre de 1973 en la sesión plenaria final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, y cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — **N. SANCHEZ TORANZO**
A. H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— **Registrada bajo el Nº 21.017** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1973

CAPITULO I
Objetivos

ARTICULO 1
Objetivos

Los objetivos del presente Convenio Internacional del Azúcar (en adelante denominado el Convenio) consisten en fomentar la cooperación internacional en los problemas relativos al azúcar y servir de marco para preparar las negociaciones de un convenio que tenga objetivos similares a los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, que tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante denominada la UNCTAD) y eran los siguientes:

a) Aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países en desarrollo exportadores;
b) Mantener un precio estable para el azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores, pero que no fomente una mayor expansión de la producción en los países desarrollados;
c) Ofrecer suministros de azúcar suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;
d) Aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo per cápita es bajo;
e) Lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar;
f) Facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;
g) Asegurar una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados, y un acceso creciente a los mismos, para el azúcar proveniente de los países en desarrollo;
h) Seguir de cerca la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales; e
i) Fomentar la cooperación internacional en las cuestiones relativas al azúcar.

CAPITULO II
Definiciones

ARTICULO 2
Definiciones

A los efectos del Convenio:

1. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3.

2. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 3.

3. Por "Miembro" se entiende:
a) Una Parte Contratante en el Convenio, que no sea una Parte Contratante que haya efectuado una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no la haya retirado, o
b) Un territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38.

4. Por "Miembro exportador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el anexo A del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro exportador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio.

5. Por "Miembro importador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el anexo B del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro importador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio.

6. Por "votación especial" se entiende una votación que exija por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores presentes y votantes y por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores presentes y votantes.

7. Por "votación de mayoría simple distribuida" se entiende una votación emitida por al menos la mitad del número de los Miembros exportadores presentes y votantes y por lo menos la mitad del número de Miembros importadores presentes y votantes, y que represente más de la mitad de los votos totales de los Miembros en cada categoría presentes y votantes.

8. Por "ejercicio económico" se entiende el año civil.

9. Por "azúcar" se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para el consumo humano, pero el término no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos ni el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento.

10. Por "entrada en vigor" se entiende la fecha en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, según se dispone en el artículo 36.

11. Toda referencia que se haga en el Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante denominada la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en el Convenio a la "firma del Convenio" o al "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la concertación de un convenio internacional.

CAPITULO III
La Organización Internacional del Azúcar, sus Miembros y Administración

ARTICULO 3
Mantenimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, continuará en existencia con el fin de poner en práctica el presente Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal.

ARTICULO 4
Miembros de la Organización

1. Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro de la Organización, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo.

2. a) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 38 en la que declare que éste se hará extensivo a uno o varios territorios en desarrollo que deseen participar en el Convenio, podrá haber, con el consentimiento y aprobación expresos de los interesados:
i) Una representación común de esa Parte Contratante y de dichos territorios, o
ii) Cuando esa Parte Contratante haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38, una representación aparte, individual, conjuntamente o por grupos, para los territorios que separadamente constituirían un Miembro exportador y una representación aparte para los territorios que separadamente constituirían un Miembro importador;
b) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y una notificación conforme al párrafo 3 del mismo artículo habrá una representación aparte conforme al inciso ii) del apartado a) del presente artículo.

3. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no haya retirado esa notificación no será Miembro de la Organización.

ARTICULO 5
Composición del Consejo Internacional del Azúcar

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de aquélla.

2. Cada Miembro estará representado por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además nombrar uno o más asesores de su representante o de sus suplentes.

ARTICULO 6
Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del Convenio.

2. El Consejo aprobará por votación especial las normas y los reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos el reglamento del Consejo y el de sus comités, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento del personal de ésta. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

ARTICULO 7
Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. Para cada año civil, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre las delegaciones de los Miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los Miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año civil entre las dos categorías de Miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos fuese reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera frase de este párrafo.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho a voto. Podrá, sin embargo, designar otra persona para que ejerza el derecho de voto del Miembro que represente.

ARTICULO 8
Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria en cada semestre del año civil.

2. Además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:
a) Cinco Miembros cualesquiera, o
b) Miembros que representen por lo menos 250 votos, o
c) El Comité Ejecutivo.

3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros por lo menos con treinta días de anticipación, excepto en casos de emergencia, en los que se tendrá que hacer la notificación por lo menos con diez días de anticipación, o en aquellos en que las disposiciones del Convenio establezcan otro plazo.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de su sede, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 9
Votos

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos.

2. Ningún Miembro tendrá más de 200 votos ni menos de 5 votos.

3. No habrá votos fraccionarios.

4. El total de 1.000 votos de los Miembros exportadores se distribuirá entre ellos en proporción al promedio ponderado, en cada caso, de: a) sus exportaciones netas al mercado libre; b) sus exportaciones netas totales, y c) su producción total. Las cifras que han de utilizarse para tal efecto serán, para cada factor, la cifra más alta registrada en cualquier año durante el período de 1968 a 1972, ambos inclusive. Para calcular el promedio ponderado de cada Miembro exportador, se asignará un coeficiente de ponderación del 50 o|o al primer factor y del 25 o|o a cada uno de los otros dos factores.

5. El total de 1.000 votos de los Miembros importadores se distribuirá entre ellos como sigue (las estadísticas que han de utilizarse serán las del año civil de 1972):
a) 700 votos en función de la parte de cada Miembro en las importaciones netas del mercado libre, y
b) 300 votos en función de la parte de cada Miembro en el total de las importaciones efectuadas en virtud de acuerdos especiales.

6. El Consejo, teniendo en cuenta el párrafo 3 del presente artículo, establecerá en las normas y los reglamentos mencionados en el artículo 6 los procedimientos pertinentes para que ningún Miembro reciba más del número máximo de votos ni menos del número mínimo de votos permitidos por el presente artículo.

7. Al comienzo de cada año civil, el Consejo, sobre la base de las fórmulas indicadas en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, establecerá dentro de cada categoría de Miembros una distribución de votos que permanecerá en vigor durante ese año civil salvo lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo.

8. Cada vez que cambie la lista de los Miembros de la Organización o que un Miembro sea suspendido en su derecho de voto o recobre ese derecho en virtud

de una disposición del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales de cada categoría de Miembros sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

ARTICULO 10

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y no podrá dividirlos. Sin embargo, los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del presente artículo podrá emitirlos de modo diferente al de sus propios votos.

2. Siempre que informe de ello al Presidente por escrito, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador y todo Miembro importador podrá autorizar a otro Miembro importador para que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El comité de verificación de poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo procederá a examinar un ejemplar de esas autorizaciones.

ARTICULO 11

Decisiones del Consejo

1. El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de una mayoría simple distribuida, a menos que el Convenio exija una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que tome el Consejo en virtud de las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 12

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada en su caso a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá tomar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

ARTICULO 13

Admisión de Observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier no miembro que sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 12 a que asista a sus sesiones en calidad de observador.

ARTICULO 14

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, que se elegirán para cada año civil de conformidad con el artículo 15 y podrán ser reelegidos.

2. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o más suplentes y asesores.

3. El Comité Ejecutivo elegirá para cada año civil un Presidente que no tendrá derecho a voto; este Presidente podrá ser reelegido.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa. Si un Miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 15

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores y los Miembros importadores de la Organización respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 7, ambos inclusive, del presente artículo.

2. Cada Miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 9. Un Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que le corresponda con arreglo al párrafo 2 del artículo 10.

3. Serán elegidos los ocho candidatos que obtengan el mayor número de votos; sin embargo, ningún candidato será elegido en primera votación si no obtiene por lo menos 70 votos.

4. En caso de que resulten elegidos menos de ocho candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a voto los Miembros que no hubiesen votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos los ocho candidatos.

5. Todo Miembro que no haya votado por ninguno de los miembros elegidos podrá asignar posteriormente sus votos a uno de ellos, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

6. Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos emitidos a su favor cuando fue elegido y, además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el número total de votos no sea superior a 299 para ningún miembro elegido.

7. Si el número de votos que se consideran recibidos por un miembro elegido fuese superior a 299, los Miembros que votaron a favor de dicho miembro elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o más de ellos retire sus votos a dicho miembro y los asigne o reasigne a otro miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada miembro elegido no sea superior al límite de 299.

8. Si un miembro del Comité Ejecutivo queda suspendido del ejercicio de su derecho de voto en virtud de alguna de las disposiciones pertinentes del Convenio, cada Miembro que haya votado por él o le haya asignado sus votos de conformidad con las disposiciones del presente artículo podrá, durante todo el tiempo en que la suspensión esté en vigor, asignar sus votos a cualquier otro miembro del Comité en su categoría, a reserva de las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo.

9. En circunstancias especiales, y después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado o al que haya asignado sus votos conforme a lo dispuesto en el presente artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese miembro durante el resto del año civil. Ese Miembro podrá asignar esos votos a otro miembro del Comité Ejecutivo de su categoría, pero no podrá retirar esos votos a ese otro miembro durante el resto de ese año. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año. Toda medida que se adopte en aplicación de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 16

Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo

1. El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

a) Ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 3:

b) Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones conforme al artículo 22;

c) Decisión sobre controversias conforme al artículo 29;

d) Suspensión del derecho de voto y otros derechos de un Miembro conforme al párrafo 3 del artículo 30;

e) Petición dirigida al Secretario General de la UNCTAD conforme al artículo 31;

f) Exclusión de un Miembro de la Organización conforme al artículo 40;

g) Prórroga del Convenio conforme al artículo 42;

h) Recomendación sobre modificaciones conforme al artículo 43.

2. El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquiera de las atribuciones delegadas en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 17

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 15 y no podrá dividirlos.

2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.

3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 18

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1. Constituirá quórum para todas las sesiones del Consejo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y de más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes tengan por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Se considerarán presentes los Miembros representados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10.

2. Constituirá quórum para todas las reuniones del Comité Ejecutivo la presencia de más de la mitad de todos los miembros exportadores del Comité y de más de la mitad de todos los miembros importadores del Comité, siempre que los miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los miembros del Comité en sus categorías respectivas.

ARTICULO 19

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación del Convenio.

3. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

4. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

5. En el desempeño de las funciones que les incumben en virtud del Convenio, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas

CAPITULO IV

Privilegios e Inmunidades

ARTICULO 20

Privilegios e Inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969.

3. Si la sede de la Organización se traslada a un país Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con ésta, lo más pronto posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.

4. Salvo que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 3 y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo país Miembro huésped:

a) Otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará necesariamente a sus nacionales; y

b) Otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. Si la sede de la Organijación ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará, antes de ese traslado, del gobierno de ese país, una garantía escrita de que:

a) Celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el especificado en el párrafo 3; y

b) Otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 4.

6. El Consejo procurará celebrar el acuerdo especificado en el párrafo 3 con el gobierno del país al que se haya de trasladar la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

CAPITULO V

Disposiciones Financieras

ARTICULO 21

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los Miembros interesados.

2. Los gastos necesarios para la aplicación del Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 22. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del Convenio.

ARTICULO 22

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Concejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese Miembro y la suma de votos de todos los Miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada Miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de un Miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y el período que reste del ejercicio económico en curso, así como para el ejercicio económico siguiente si ese Miembro ingresa en la Organización entre la aprobación del presupuesto para ese ejercicio y el comienzo de éste, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros.

4. Si el Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de la Organización, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

ARTICULO 23

Pago de las contribuciones

1. Los Miembros se comprometen, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a pagar sus contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles al primer día de ese ejercicio. las contribuciones de los Miembros correspondientes al año civil en que ingresan en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contando a partir de la fecha en que vence su contribución con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más pronto posible. Si, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del Convenio, salvo que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras estipuladas en el Convenio.

ARTICULO 24

Comprobacin y publicacin de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese ejercicio económico, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VI

Obligaciones Generales de los Miembros

ARTICULO 25

Obligaciones de los Miembros

1. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y a cooperar plenamente entre sí para lograr la consecución de los objetivos del Convenio.

2. Los Miembros se comprometen a facilitar y suministrar todos los datos estadísticos y la información que, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, sean necesarios para que la Organización pueda desempeñar sus funciones de conformidad con el Convenio.

ARTICULO 26

Normas laborales

Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

CAPITULO VII

Examen Anual y Medidas Destinadas a Estimular el Consumo

ARTICULO 27

Examen anual

1. En cada año civil el Consejo examinará la evolución del mercado del azúcar y sus repercusiones sobre la economía de los distintos países.

2. El informe correspondiente a cada examen anual se publicará del modo y manera que el Consejo determine.

ARTICULO 28

Medidas destinadas a estimular el consumo

1. Teniendo presentes los objetivos pertinentes del Acta Final del primer período de sesiones de la UNCTAD, cada Miembro adoptará las medidas que estime apropiadas para estimular el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo de azúcar. Al hacerlo, cada Miembro tendrá en cuenta los efectos que sobre el consumo de azúcar ejerzan los derechos de aduana, los impuestos internos y gravámenes fiscales y los controles cuantitativos o de otra índole, y todos los demás factores relevantes de importancia para evaluar la situación.

2. Cada Miembro informará periódicamente al Consejo sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y sobre sus efectos.

3. El Consejo creará un Comité del Consumo de Azúcar compuesto de Miembros exportadores e importadores.

4. El Comité estudiará cuestiones como las siguientes:

a) Los efectos sobre el consumo de azúcar del uso de cualquier forma de sucedáneos de este producto, incluidos otros edulcorantes;

b) trato fiscal que se dé al azúcar y a otros edulcorantes;

c) Los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países: i) del régimen impositivo y las medidas restrictivas; ii) de las condiciones económicas y, en particular, de las dificultades de balanza de pagos; e iii) de las condiciones climáticas y de otra índole;

d) Los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo por habitante es bajo;

e) La cooperación con organismos interesados en el aumento del consumo de azúcar y otros productos alimenticios a base de azúcar;

f) La investigación sobre los nuevos usos del azúcar, de sus subproductos y de las plantas de las cuales se extrae y presentará al Consejo las recomendaciones que considere apropiadas para que los Miembros o el Consejo adopten las medidas oportunas.

CAPITULO VIII

Controversias y Quejas

ARTICULO 29

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio que no sea resuelta entre los Miembros interesados será sometida, a instancia de cualquier Miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 del presente artículo, la mayoría de los Miembros que reúnan por lo menos un tercio del total de votos podrá pedir al Consejo que, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de una comisión consultiva constituida de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, sobre la cuestión en litigio.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, por unanimidad, la comisión estará compuesta de cinco personas, a saber:

i) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otro con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) dos personas de condiciones análogas designadas por los Miembros importadores; y

iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) e ii) o, en caso de desacuerdo, por el presidente del Consejo;

b) Podrán ser designados para integrar la comisión consultiva nacionales de países Miembros y de países no Miembros;

c) Las personas designadas para formar la comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno;

d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4. La opinión de la comisión consultiva y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración todos los datos pertinentes.

ARTICULO 30

Medidas del Consejo en caso de queja o de incumplimiento de obligaciones por parte de los Miembros

1. Toda queja de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio se someterá al Consejo, a petición del Miembro que la formule, y el Consejo decidirá el asunto, previa consulta con los Miembros interesados.

CAPITULO IX

Preparativos para un Nuevo Convenio

ARTICULO 31

Preparativos para un nuevo convenio

1. El Consejo emprenderá con prontitud un estudio de las bases y del marco de un nuevo convenio internacional del azúcar y presentará un informe a los Miembros el 31 de diciembre de 1974, a más tardar, el informe comprenderá las recomendaciones que el Consejo estime apropiadas.

2. Sobre la base del informe mencionado en el párrafo 1 del presente artículo o de cualquier informe ulterior basado en un estudio similar por el Consejo, éste pedirá, tan pronto como lo considere apropiado, al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el Convenio, requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de la infracción.

3. Cuando el Consejo, como consecuencia de una queja o de otro modo, llegue a la conclusión de que un Miembro ha infringido el Convenio, podrá, por votación especial y, sin perjuicio de las restantes medidas que se prevén específicamente en otros artículos del Convenio:

a) Suspender a dicho Miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo y, si lo considera necesario:

b) Suspender otros derechos de dicho Miembro, incluido el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción perjudica de manera importante el funcionamiento del Convenio;

c) Adoptar medidas de conformidad con el artículo 40.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

ARTICULO 32

Firmas

El Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 24 de diciembre de 1973 inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973.

ARTICULO 33

Ratificación

El Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con las excepciones señaladas en el artículo 34, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

ARTICULO 34

Notificación por los gobiernos

1. Si un gobierno signatario no puede satisfacer los requisitos del artículo 333 dentro del plazo especificado en tal artículo, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar el 31 de diciembre de 1973, que se compromete a procurar la ratificación, la aceptación o la aprobación de conformidad con los procedimientos constitucionales necesarios lo más rápidamente posible y en todo caso no más tarde del 15 de octubre de 1974. Todo gobierno con respecto al cual el Consejo haya establecido, de acuerdo con él, las condiciones de adhesión, podrá asimismo notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que se compromete a cumplir los procedimientos constitucionales necesarios para adherirse al Convenio lo más rápidamente posible y a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hayan establecido tales condiciones.

2. Si el Consejo estima que un gobierno que ha hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 no puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión dentro del plazo aplicable a ese gobierno con arreglo a ese párrafo, dicho gobierno podrá depositar tal instrumento en una fecha ulterior que se especificará; sin embargo, en el caso de un gobierno signatario, esa fecha no será posterior al 15 de abril de 1975.

3. Todo gobierno que haya hecho la notificación mencionada en el párrafo 1 tendrá la calidad de Observador:

a) Hasta que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
o, de ocurrir antes,

b) Hasta que haya expirado el plazo para el depósito de tal instrumento, o

c) Hasta que indique que va a aplicar provisionalmente el Convenio.

ARTICULO 35

Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio

1. Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, podrá asimismo indicar en esa notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.

2. Durante todo período en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio tendrá la calidad de Miembro provisional del Convenio hasta que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y pase así a ser Parte Contratante en el Convenio o, de ocurrir antes, hasta que expire el plazo para el depósito de su instrumento conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

ARTICULO 36

Entrada en vigor

1. El Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que representen por lo menos el 50 % de las exportaciones netas totales que se indican en el anexo A y unos gobiernos que representen por lo menos el 40 % de las importaciones netas totales que se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior si está provisionalmente en vigor y quedan satisfechos esos porcentajes requeridos mediante el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1º de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes si para esa fecha unos gobiernos que satisfagan los porcentajes requeridos conforme al párrafo 1 han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han indicado que aplicarán el Convenio provisionalmente.

3. El 1º de enero de 1974, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes y al expirar cada período subsiguiente de seis meses durante el cual el Convenio esté provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrán decidir poner definitivamente en vigor entre ellos el Convenio, en su totalidad o en parte. Esos gobiernos podrán también decidir que el Convenio entre provisionalmente en vigor, que continúe provisionalmente en vigor o que caduque.

ARTICULO 37

Adhesión

Todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973, y todo gobierno que sea Miembro de las Naciones Unidas o miembro de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá adherirse al Convenio con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo de acuerdo con el gobierno interesado en la adhesión. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 38

Aplicación territorial

1. Todo gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que el Convenio:

a) Se aplicará también a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio; o

b) Se aplicará solamente a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio.

Y el Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma si el Convenio ya ha entrado en vigor para ese gobierno, o de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese gobierno si la notificación es anterior. Todo gobierno que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1, podrá retirar ulteriormente esa notificación y cursar una o varias notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas conforme al apartado a) del párrafo 1.

2. Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo el Convenio conforme al párrafo 1 del presente artículo asuma posteriormente la responsabilidad de sus relaciones internacionales, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días después de haber asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales, declarar mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el Convenio. A partir de esa fecha, pasará a ser Parte en el Convenio.

3. Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4 con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última, podrá hacerlo mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier otro momento posterior.

4. Cualquier Parte Contratante que haya hecho la notificación prevista en los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo, podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar de conformidad con los deseos del territorio que el Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación y, en tal caso, el Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación.

5. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo, seguirá teniendo la responsabilidad última en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Convenio por los territorios que de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 4 sean separadamente Miembros de la Organización, mientras tales territorios no hagan una notificación conforme al párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 39

Retiro

1. Todo Miembro podrá retirarse del Convenio en cualquier momento después del primer año de vigencia, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El retiro conforme al presente artículo tendrá efecto noventa días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

ARTICULO 40

Exclusión

Si el Consejo estima que un Miembro no ha cumplido las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece apreciablemente la aplicación del Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte en el Convenio.

ARTICULO 41

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión

1. En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá, en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una modificación

y, por lo tanto deje de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 43 el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. El Miembro que se haya retirado o haya sido excluido, o que por otra causa haya cesado de participar en el Convenio, no tendrá derecho, al expirar éste, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni responderá de parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización.

ARTICULO 42

Duración y prórroga

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive.

2. No obstante, si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor antes de esa fecha, el presente Convenio se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, después del 31 de diciembre de 1974 el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1976. El Consejo podrá acordar ulteriormente nuevas prórrogas del Convenio año por año. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, las prórrogas que acuerde el Consejo conforme al presente artículo quedarán sujetas, respecto de cada Miembro, a la aplicación de sus procedimientos constitucionales.

4. Si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor durante cualquier período de prórroga del presente Convenio, este último, tal como haya sido prorrogado, se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

ARTICULO 43

Modificación del Convenio

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes que se modifique el Convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor cien días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que reúnan al menos 850 del total de votos de los Miembros exportadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros y de Partes Contratantes que reúnan al menos 800 del total de votos de los Miembros importadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que necesite para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se hubiere notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entrare en vigor, dejará, a partir de la fecha, de formar parte de la Organización. Sin embargo, si antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación se notifica al Secretario General de las Naciones Unidas en nombre de ese Miembro que por dificultades relacionadas con el procedimiento constitucional necesario no se podrá conseguir a tiempo su aceptación, pero que el Miembro se compromete a aplicar provisionalmente la modificación, ese Miembro seguirá formando parte de la Organización. Mientras no se haya notificado al Secretario General que dicho Miembro acepta la modificación, éste estará obligado provisionalmente por la misma.

ARTICULO 44

Notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, toda firma, todo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación que se haga conforme al artículo 34 y toda indicación que se haga conforme al artículo 35 así como las fechas en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las Partes Contratantes toda notificación que se haga conforme al artículo 38, toda notificación de retiro que se haga conforme al artículo 39, toda exclusión conforme al artículo 40, la fecha en que una modificación entre en vigor o se considere retirada conforme al párrafo 1 del artículo 43 y toda cesación de participación en la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 43.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran al lado de sus firmas.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios o adherentes.

ANEXO A

Clasificación a los efectos del artículo 36
Exportadores

		Exportaciones netas (miles de toneladas métricas)
Argentina		167
Australia		2.298
Bolivia		42
Brasil		2.638
Colombia		203
Congo		40
Costa Rica		105
Cuba		5.500
Checoslovaquia		123
Ecuador		96
El Salvador		134
Fiji		290
Filipinas		1.262
Guatemala		103
Honduras		12
Hungría		35
India		266
Indias Occidentales		883
Barbados	(101)	
Guyana	(320)	
Jamaica	(279)	
Trinidad y Tobago	(183)	
Indonesia		31
Madagascar		39
Malawi		1
Mauricio		650
México		598
Nicaragua		120
Panamá		38
Paraguay		13
Perú		481
Polonia		310
República Dominicana		1.141
Rumania		11
Sudáfrica		1.045
Swazilandia		189
Tailandia		439
Uganda		25
Venezuela		160
	Total:	19.504

ANEXO B

Clasificación a los efectos del artículo 36
Importadores

	Importaciones netas (miles de toneladas métricas)
Bangla Desh	85
Bulgaria	160
Canadá	939
Corea, República de	221
Costa de Marfil	72
Chile	230
Estados Unidos de América	4.960
Finlandia	136
Ghana	60
Irak	245
Japón	2.744
Kenia	89
Líbano	54
Malasia	347
Malta	16
Marruecos	185
Nigeria	118
Noruega	168
Nueva Zelandia	155
Portugal	34
República Democrática Alemana	145
Singapur	108
Siria	134
Suecia	112
Suiza	247
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1.860
Yugoslavia	295
Comunidad Económica Europea (1)	380
TOTAL:	14.299

(1) Sin perjuicio del régimen que se le aplique conforme al Convenio en caso de participación en éste.

Hay un sello ovalado que dice: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, República Argentina.

Hay un sello que dice: Es copia fiel del original.

Fdo.: Ministro Nelly M. Freyre Penabad, Jefe de Tratados.



DECRETOS

PROVINCIAS

Córdoba.

Intervención Federal.

Se dan por terminadas las funciones del Interventor Federal. Designación interina.

Nombramiento de nuevo Interventor Federal.

DECRETO
Nº 2.564
Bs. As., 18/9/75

VISTO la situación existente en la Provincia de Córdoba; las gestiones y estudios que efectúa el Honorable Congreso de la Nación y atento a la necesidad de lograr prontamente la normalización institucional de la Provincia y a lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 773 del 5 de setiembre de 1974.

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo
Decreta:

Artículo 1º — Se dan por terminadas las funciones del señor Interventor Federal en la Provincia de Córdoba, Brigadier Mayor (R) D. Raúl O. Lacabanne.

Art. 2º — Se agradecen los servicios prestados.

Art. 3º — Desígnase interinamente al señor Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, General de Brigada D. Benjamín Menéndez para hacerse cargo del Gobierno de la Provincia de Córdoba hasta tanto se provea la titularidad del cargo de Interventor Federal.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.

DECRETO
Nº 2.565
Bs. As., 18/9/75

VISTO el Decreto 2.564 de fecha 18 de setiembre de 1975 mediante el cual se dan por terminadas las funciones del señor Interventor Federal en la Provincia de Córdoba, Brigadier Mayor (R) don Raúl O. Lacabanne y atento a lo dispuesto por la Ley Nº 20.650.

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Interventor Federal en la Provincia de Córdoba, para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 20.650, al señor doctor D. Raúl Bercovich Rodríguez.

Art. 2º — Por el Ministerio del Interior se darán al señor Interventor las instrucciones a que ajustará su cometido.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Unidad Operativa "Proyecto Libia".

Renuncia de Director.

Modificación parcial del decreto Nº 1.478/74.

DECRETO
Nº 2.566
Bs. As., 18/9/75

VISTO el Decreto Nº 1.478 del 13 de mayo de 1974 y la renuncia presentada por el Ingeniero D. Celestino Rodrigo, al cargo de Director de la Unidad Operativa "Proyecto Libia" y,

CONSIDERANDO:

Que esa Unidad Operativa fue instituida fundamentalmente para realizar estudios y elaborar programas vinculados con la creación de un polo industrial integrado, contemplado en los acuerdos de Cooperación Económica celebrados entre la República Argentina y la República Arabe Libia;

Que ese cometido está netamente vinculado con las competencias específicas del Ministerio de Economía, de acuerdo con las responsabilidades que asigna a ese Departamento de Estado la Ley Nº 20.524;

Que, por tal motivo resulta conveniente que la dirección de esa Unidad quede a cargo de quien ejerza la titularidad de la cartera de Economía;

Por ello,

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia al cargo de Director de la Unidad Operativa "Proyecto Libia", presentada por el Ingeniero D. Celestino Rodrigo.

Art. 2º — Reemplázase el artículo 2º del Decreto Nº 1.478 del 13 de mayo de 1974 por el siguiente: "Artículo 2º. — La Unidad Operativa será dirigida por el señor Ministro de Economía, quien podrá delegar esa misión en un funcionario de dicho Departamento de Estado, de jerarquía no inferior a Subsecretario, pudiendo requerir la colaboración de expertos oficiales o privados, en este caso sea en condiciones "ad honorem" o mediante su contratación a tiempo completo o parcial por el término que duren los trabajos".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Carlos A. Emery.
Angel F. Robledo.
Tomás S. E. Vottero.
Antonio F. Cafiero.



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Modificación de aranceles por inspección y control.

RESOLUCION
Nº 629
Bs. As., 16/9/75

VISTO el presente expediente número 137.918/75, por el cual el Servicio de Laboratorios solicita la modificación de los aranceles fijados para la inspección y/o control de series o partidas de diversos productos de uso en medicina veterinaria, en el artículo 1º de la Resolución Nº 392/75, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar la escala de valores vigente a fin de reducir la actual desproporción entre el costo de los servicios que se prestan por los controles citados y los aranceles que se perciben en retribución de los mismos.

Que la variación de los costos que afectan a distintos rubros relacionados con las mencionadas inspecciones y/o controles ha sido sustancial.

Por ello, atento a lo actuado en mérito a lo propuesto por el Servicio de Laboratorios, y en ejercicio de las facultades acordadas por el Decreto Nº 1.747 de fecha 4 de diciembre de 1974, lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 182 del 11 de enero de 1973 y en el artículo 27 del Decreto Nº 583/67,

El Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal
Resuelve:

Artículo 1º — Los titulares de los certificados de uso y comercialización de los productos que a continuación se detallan, abonarán en pesos por la inspección y/o control de la totalidad de las series o partidas controladas, la suma que resulte de multiplicar el total de las dosis o unidades de venta que contenga cada serie o partida, por el arancel fijado en cada caso:

a) Series de vacunas antiaftosa: arancel $ 0,50.
b) Series de vacunas antibrucélicas y antígenos brucélicos: arancel $ 0,15.
c) Series de vacunas antirrábicas: arancel $ 0,26.
d) Series de vacunas y antígenos aviares: arancel $ 0,004.
e) Series de vacunas peste porcina: arancel $ 0,10.
f) Series de vacunas encefalomielitis equina: arancel $ 0,30.
g) Series de vacunas moquillo y hepatitis infecciosa canina: arancel $ 1,24.

Art. 2º — Las sumas que se recauden por la aplicación de los aranceles establecidos en el artículo 1º de la presente Resolución, ingresarán a la Cuenta Especial "Servicio Nacional de Sanidad Animal" - Jurisdicción 54 - Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Quedan sujetas al pago de los aranceles fijados en el artículo 1º todas aquellas series o partidas que se presenten a control a partir de la fecha

de la publicación de la presente resolución.

Art. 4º — Déjanse sin efectos las Resoluciones Nros. 332 y 428, dadas por esta Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Animal con fechas 10 y 24 de junio de 1975, respectivamente.

Art. 5º — Regístrese, publíquese y dése intervención a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido siga al Departamento Administración y al Servicio de Laboratorios a sus efectos.

Raúl M. Mendy.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Exportación.

Se incorporan productos al régimen de estímulo.

RESOLUCION
Nº 59.

Bs. As., 11|9|75

VISTO el Decreto Nº 2.863|72 dictado en uso de la facultad que acuerdan al Poder Ejecutivo los Decretos Leyes Nros. 19.184|71 y 19.639|72, relacionados con el régimen de estímulo a las exportaciones de productos manufacturados, y

CONSIDERANDO:

Que diversas firmas exportadoras han efectuado distintas presentaciones solicitando la incorporación de sus productos exportables en el régimen de reembolso adicional del cinco por ciento (5 %) instituido por el precitado decreto.

Que la Subcomisión de Draw-Back, Reintegros y Reembolsos creada por Resolución M.E. Nº 859|74 aconseja, evaluando la situación de cada caso en particular acceder a lo solicitado (Acta Nº 43).

Que el artículo 1º del Decreto Nº 2.863|72 faculta a otorgar el reembolso adicional de que se trata.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

1º — Incorpóranse al régimen bajo las condiciones instituidas en el artículo 1º del Decreto Nº 2.863|72, las mercaderías ubicadas en la Nomenclatura de Exportación que se consignan a continuación:

Posición N.E.	Designación	Mercados
40.00.00.01	Caños de goma para cosechadora-picadora de forrajes ..	Cuba.
40.10.00.00	Correa para cosechadora-picadora de forraje	Cuba.
40.10.00.00	Cinta transportadora para carro forrajero	Cuba.
49.01.00.01	Libros técnicos y científicos	Cuba.
59.03.00.00	Telas sin tejer	Uruguay.
84.30.00.01	Máquina amasadora, multiformadora, galletera	Uruguay.
84.30.00.01	Máquina grissinera-panchera	Uruguay.

2º — El beneficio que otorga la presente Resolución se acuerda por el plazo de un (1) año a partir de la fecha de la misma.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADUANA DE CLORINDA

En los términos del Art. 295 de las OO. AA. y Dictamen Nº 160/75 A.N.A.J.L.D., se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, halladas abandonadas en los lugares que se indican y afectadas a los expedientes que igualmente se mencionan, que disponen de 15 días para tomar la debida intervención en esas actuaciones.

Mercaderías	Lugar del hallazgo	Expte.
4 sillas butacas plegadizas de madera c/asiento de carpa s/marca de origen, ni procedencia; 1 reposera de madera plegadiza con asiento de carpa s/marca de origen, ni procedencia	Calle Chaco y Ribera	CL Nº 3927/73
120 latas de 150 grs c/u. con extracto de tomates marca Spat Ind. Arg.; 1 bicicleta p/hombre usada color negro cuadro 2220-B rodado 26	Calle Chaco y Ribera	EA12 Nº 1211/74
57 botellas de 1 lt. c/u. c/vermú marca Cinzano; 9 latas de 1 lt. c/una c/aceite comestible, marca Cocinero, sin marcas, ni procedencia	Puerto Pilcomayo	EA12 Nº 1465/74

Clorinda, 11 de agosto de 1975. — Jorge Nicolás Martínez Azagra, administrador.

c.26|9 Nº 8.795 v 26|9|75

En los términos del Art. 295 de las OO. AA. y Dictamen Nº 160/75 A.N.A.J.L.D., se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, halladas abandonadas en los lugares que se indican y afectadas a los expedientes que igualmente se mencionan, que disponen de 16 días para tomar la debida intervención en esas actuaciones.

Mercaderías	Lugar del hallazgo	Expte.
3 paq. con 300 flores naturales en total, 3 cajas con 50 paq. de 80 gr c/u. de velas de estearina marca Golondrina y 2 cajas con 15 paq. de 1 kg c/u. de harina de trigo marca Favorita	Km. 6 tramo Clorinda-Pilcomayo	EA12 Nº 1391/74
1 bolsa de lienzo de 50 kg con azúcar marca Cenci y Pirota. Ind. paraguaya	Km. 4 ex-ruta Nº 11 tramo Clorinda-Pto. Pilcomayo	EA12 Nº 1460/74
6 cajas con 50 panes de 400 gr c/u. y 1 caja con 70 panes de 400 gr de jabón p/lavar dist. marcas, 15 bolsas de 1 kg c/u. c/harina de trigo marca Favorita; 7 paq. de 800 gr y 8 paq. de 400 gr c/maizena (preparado a base de cereales); 1 caja c/50 turrones con maní de 40 gr c/u. y 1 caja c/48 latas de 90 gr c/u. de picadillo de carne marca Clober	Km. 10 tramo Clorinda-Pto. Pilcomayo	EA12 Nº 1469/74
150 kgs de harina de trigo sin marcas, embolsados	Resguardo Principal	EA12 Nº 3705/73

Clorinda, 11 de agosto de 1975. — Jorge Nicolás Martínez Azagra, administrador.

c.26|9 Nº 8.797 v.26|9|75

En los términos del Art. 295 de las OO. AA. y Dictamen Nº 160/75 A.N.A.J.L.D., se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, halladas abandonadas en los lugares que se indican y afectadas a los expedientes que igualmente se mencionan, que disponen de 15 días para tomar la debida intervención en esas actuaciones.

Mercaderías	Lugar del hallazgo	Expte.
8 paq. de 5 kg c/u. de fideos marca Letizia; 54 paq. de 1 kg c/u. de harina de trigo marca Favorita; 6 latas de 5 lts. c/u. y 12 bot. de 1 ½ c/u. de aceite comestible marca Cocinero	Pto. Pilcomayo	EA12 Nº 2147/74
10 latas de 1 lt. c/u. de aceite comestible Mazzola	Pte. Internacional San Ignacio de Loyola	EA12 Nº 2234/74
6 paq. de 5 kg c/u. de fideos; 12 paq. de 1 kg c/u. de leche en polvo de distintas marcas	Pte. Internacional San Ignacio de Loyola	EA12 Nº 1503/74
3 cajas con 50 panes de 400 grs c/u. jabón p/lavar distintas marcas; 30 paq. de 1 kg c/u. de harina leudante marca Blancaflor; 1 caja con 36 pastillas de 90 grs c/u. de jabón de tocador marca Princesa de Margy; 1 caja con 50 paq. de 80 grs c/u. velas de estearina marca Golondrina; 1 caja con 48 latas de 400 grs c/u. leche condensada marca Nestlé	Pto. Pilcomayo	EA12 Nº 1841/74

Clorinda, 5 de agosto de 1975. — Jorge Nicolás Martínez Azagra, administrador.

c 26|9 Nº 8.800 v.26|9|75

En los términos del Art. 295 de las OO. AA. y Dictamen Nº 160/75 A.N.A.J.L.D., se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, halladas abandonadas en los lugares que se indican y afectadas a los expedientes que igualmente se mencionan, que disponen de 15 días para tomar la debida intervención en esas actuaciones.

Mercaderías	Lugar del hallazgo	Expte.
40 paq. de 1 kg c/u. de harina de trigo, dist. marcas; 1 caja con 12 bot. de 1 lt. c/u. de vermú marca Cinzano; 3 cajas con 50 panes de 400 grs c/u. de jabón p/lavar marca Trenton; 10 kg de papas; 7 paq. de 5 kg c/u. y 4 paq. de 10 kg c/u. de fideos marca Letizia; 1 tarro de fórmula alimenticia p/niños marca S.M.A. de 453 grs.	Pto. Pilcomayo	EA12 Nº 1742/74
30 estuches de plásticos con guirnaldas de cartón y láminas metálicas p/adornos de árboles de Navidad; 10 bolsitas de polietileno con 10 grs. c/u. de nieve artificial de fibras sintéticas p/adornos de árboles de Navidad; 25 cajas con 12 bolas de vidrios soplados p/adornos de árboles de Navidad c/u. todos sin marcas	Pte. Internacional San Ignacio de Loyola	EA12 Nº 4208/74

Clorinda, 5 de agosto de 1975. — Jorge Nicolás Martínez Azagra, administrador.

c.26|9 Nº 8,801 v.26|9|75

ADUANA DE SAN JAVIER

Art. 46 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías diversas afectadas a los sumarios que más abajo se indican, cuyos responsables son todos desconocidos, quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren:

Sumario Nº	Lugar del secuestro
48/72	Paraje Pozo Pretto.
89/74	Boca Arroyo Moncholo.
90/74	Destacamento Paso de la Barca.
01/74	Paraje Larangeira.
92/74	Puerto Cerro Monge.
94/74	Paraje Mariano Moreno.
96/74	Paraje El Rosado.
97/74	Paraje Chafariz.
98/74	Punta Piedra.
99/74	Corredera Cumandaí.
102/74	Destacamento Paso de la Barca.
103/74	Puerto San Isidro.
104/74	Paraje El Pucha.
105/74	Paraje Ibí Porá y Aº Dorado.
107/74	Paraje Larangeira.
02/75	Desembocadura Arroyo Guerrero
03/75	Barra Margarita.
04/75	Arroyo Santa María.
06/75	Paraje El Rosado.
07/75	Paraje Puerto Arena.
08/75	Paraje Aº Guerrero.
11/75	Paraje Martín Güemes.
12/75	Paraje Lapacho.
13/75	Paraje Yacaré.
14/75	Paraje Aserradero.
15/75	Paraje Corredera del Cumanday.
17/75	Destacamento Paso de la Barca.
23/75	Destacamento Paso de la Barca.
25/75	Destacamento Paso de la Barca.
26/75	Arroyo Moncholo.
27/75	Puerto Oficial.
28/75	Puerto Falso Benigno Suárez.
29/75	Puerto Rosado.
31/75	Inmediaciones Puerto Azara.
33/75	Puerto Falso Barra Yacaré.
34/75	Paso de la Barca.
35/75	Paraje El Pedrón.
36/75	Paraje Martín Güemes.
37/75	Puerto San Javier.
38/75	Destacamento Paso de la Barca.
39/75	Destacamento Paso de la Barca.
40/75	Destacamento Marinero Benigno Níz.
41/75	Destacamento Marinero Benigno Níz.
43/75	Paraje 9 de Julio.

Sección Sumarios, setiembre 9 de 1975. — Roberto David Cabral, subadministrador a/c. administración.

e.26|9 Nros. 8.792 y [illegible]

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie", de v$n. 1.000 Nros. 2.377.193|195 y de v$n. 5.000 Nº 1.750.123, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.1º|9 Nº 48.646 v.29|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2da. serie" de v$n. 1.000 números 2.331.349|352; de v$n. 5.000, números 1.743.671|73 y de v$n. 10.000 Nº 3.072.066, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 11 de junio de 1975.

$ 805.— e.10|9 Nº 49.848 v.30|9|75
e.1º|10 Nº 49.848 v.10|10|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de "Bonos Externos 1974", de u$s 246 Nº 115.575 y de u$s 492 Números 6.939|943.

Buenos Aires, 4 de julio de 1975. — Francisco H. Candia, Jefe de Departamento Ascripto, gerencia del Tesoro. — José D Cocina, Jefe principal de Departamento. Jefe del Departamento de Tesorería. —

$ 441.— e. 27|8 N: 48.281 v. 29|8|75
e. 1|9 Nº 48.281 v. 25|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 100, Nos 244.164|166; de v$n. 1.000, Nos. 2.270.388 y 2.354.797 y de v$n 5.000, Nos 1.801.105 y 1.808.143, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 924.- e.9|9 Nº 49.686 v.30|9|75
e.1º|10 Nº 49.686 v.8|10|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por diez días al señor PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA DE CREDITOS "DEL NORTE" LIMITADA, matrícula 5478, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 26|74 le instruye l Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Beatriz Barbeito de Couso, instructor sumariante.

e.22|9 Nº 8.712 v.24|9|75

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688 —de acuerdo a la nómina que se detalla—, concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACUÑA, Juan.
ALARCON, Ramón Pablo.
ALDERETE, Agapito Arnaldo.
ALDERETE, Juan Carlos.
ALZOGARAY, Antonio Armando.
ANZE, José Luis.
APAZA, Celvester Oscar.
ARMOA SANCHEZ, Francisco.
AVILA, Juan Lorenzo.
BLANDINO, Francisco.
BECERRA, Felipe.
BEROIZA, Ceferino P. S.
BOGADO, Rupero.
BOTTARO, Omar Ovidio.
BRIONES, Felicia de la C.
CACERES, José Antonio.
CAGNA, Amanda.
CANTUTILA, Félix Ricardo.
CAPECCI, Délfor.
CAROSIO, Ernesto Raúl.
CARRANZA, Jorge Atilio.
CARRARO, Heriberto.
CAVIGIOLO, Herminio Santín.
COLOMBINO, Roberto Eduardo.
COSTE, Abel Delie.
COURE, Jorge Francisco.
COZZANI, Juan Carlos.
CRAVERO, José.
CUITIÑO, Dermidio.
CHAVEZ, Pedro.
CHOCOBAR, Segundo Alfredo.
DAGAND, Nelson Eduardo.
DIAZ, Aldo Ismael
DIAZ FERNANDEZ, Alberto.
GARCIA, Gregorio Héctor.
GARCIA MENDEZ, Omar.
GIMENEZ, Zacarías.
GIORDANO, Andrés Pascual.
GONZALEZ CASTILLO, Manuel.
GONZALEZ, Juan José.
GUGLIOTTA, Felipe Lorenzo.
HEIL, Enrique Cristóbal Felipe.
HERRERA, Luis Jonas.
JUAREZ, Juan Nicacio.
LAVERNI, Otto Pedro.
LEZCANO, Simeón.
LUCERO, Pascual Humberto.
MALARCHIA, Vicente Atilio.
MALDONADO, Tadeo.
MANTIYA, Pedro Hugo.
MARTINEZ, Agustín Pío.
MAURI, Enrique Adolfo.
MAURICI, Vicente.
MAZA, Leopoldo.
MEDINA, Pedro Nicolás.
MELLA, Hernán.
MILLARES, Darío Angel.
MONTOYA, Germán Juan.
MORENO, RAMón Ranulfo Eleodoro.
MOSQUERA, Manuel Marcelino.
MULHLENBERG, Carlos Enrique.
NAVONE, Santiago José.
NEIVIRT, Gerónimo Horacio.
ORELLANA, Waldina.
OYOLA, Paulino Aurelio.
PAEZ, Ramón Ofelio.
PAVON, Ermes Antonio.
PERALTA, José María.
PRIETO, Mariano.
RAMOS, Santos.
RIBIOLO, Rolando Américo.
RODRIGUEZ, Reinaldo Rubén.
ROSALES, Raimundo Policarpo.
ROSTAN, Rosa.
SAJAMA, Andrés.
SALAS, Mario César.
SALDUMBERE, Antonio.
SANCHEZ, Orlando Norberto.
SECCASPINA, Omar Francisco.
SERRUDO, Pedro.
TACHILE, Arcelino.
TORRES, Martiniano.
TORRES SERRANO, Roberto Pablo.
TRINGALI, Salvador Domingo.
VALLEJOS, Francisco Ramón.
VARGAS, Carlos Alberto.
VARGAS, Juan José.
VERON, José Mauricio.
ZAPATA, Miguel.

Buenos Aires, setiembre 15 de 1975. — María Esther Fernández, Analista Principal, a|c. Sector Despacho - Ley 9.688.

e.18|9 Nº 8.579 v.1º|10|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

CENTRAL NUCLEAR DE ATUCHA

Licitaciones Públicas para el día 9 de Octubre de 1975.

Nº 22 - Expediente Nº 0206 — Bronce trifalod. - Hora: 11 (once).

Nº 23 - Expediente Nº 0207 — Cartuchos fusibles, anillos de ajuste, etc. — Hora: 11,30 (once treinta).

Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 a 12 horas, o en la Central Nuclear en Atucha, División Contrataciones Localidad de Lima, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 a 16 horas, sin cargo. — División Contrataciones - Central Nuclear en Atucha.

e.24|9 Nº 8.746 v.25|9|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente M.P. Fm. 775|75 Cde. 81.

Llámase a Licitación Pública Nº 3|75, para la provisión de Ladrillos antiácidos, Cemento antiácido y Hormigón refractario. - Apertura: 15 de octubre de 1975. - Hora: 11 (once).

Solicitar pliego en División Fábrica Malargue, Casilla de Correo Nº 13, Malargue, Provincia de Mendoza, de lunes a viernes de 6 a 18 horas, sin cargo.

e.24|9 Nº 8.747 v.26|9|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Licitación Pública Nº 119|75.

Fíjase el día 30 de setiembre de 1975, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, 1er. piso, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 119|75, "para la adquisición de forraje para el Cuerpo Policía Montada, para el período comprendido entre el 1º de octubre al 31 de diciembre de 1975".

e.24|9 Nº 8.748 v.25|9|75